

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GETAFE**  
**QUE POR TURNO CORRESPONDA**

**D<sup>a</sup>. MARIA EUGENIA CARMONA ALONSO**, Procuradora de los Tribunales en nombre de **D. ROBERTO CARLOS BENITEZ DE LUCAS**, representación que acredito con original y copias de Escritura de Poder Notarial, que se acompaña a este escrito y, bajo la dirección letrada de **D. ALBERTO GANGA RUIPÉREZ**, Abogado en ejercicio, colegiado nº 85706 ICAM, ante el Juzgado comparezco y respetuosamente DIGO:

Que por medio del presente escrito, formulo la siguiente QUERELLA, conforme a lo prevenido en el artículo 277 de la LECr, por entender que los hechos que a continuación narraré, pudieran ser constitutivos de los delitos de **prevaricación (artículo 404 y ss) y/o fraude a la Administración (artículo 436 y 438)** de acuerdo con los que se indica a continuación:

**I.- JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA:** Esta querella se formula ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad que por turno corresponda, por ser éste el competente, conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la L.E.Cr, al resultar ésta, la ciudad en la que se ha cometido el delito objeto de la presente querella.

Los hechos que se relatan se han llevado a cabo tanto en sede del Ayuntamiento de Getafe sito en la Plaza de la Constitución nº 1 de Getafe (28901 Madrid) como en el seno de la empresa municipal GETAFE INICIATIVAS SAM cuyo domicilio social se encuentra en esta ciudad de Getafe (28902 Madrid) , Calle Padre Blanco nº 2

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS QUERELLANTES:**

El querellante es **D. ROBERTO CARLOS BENITEZ DE LUCAS** con domicilio en calle xxxxxxx Getafe (28907 Madrid).

### **III.-NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DE LOS QUERELLADOS:**

Los querellados son:

- **DON JUAN SOLER-ESPIAUBA GALLO** mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en la Plaza de la Constitución nº 1 de Getafe (28901 Madrid) y con DNI
- **DOÑA PAZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ-ARJONA** mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en la Plaza de la Constitución nº 1 de Getafe (28901 Madrid)
- **D. FERNANDO LÁZARO SOLER** mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en la Plaza de la Constitución nº 1 de Getafe (28901 Madrid) y con DNI:
- **DOÑA MARIA LUISA GIL MADRIGAL**, mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en xxxxx y con DNI:
- 
- **DOÑA JUANA ALVARO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en Getafe (28902 Madrid) y con DNI:

Todo ello, sin perjuicio de dirigir las acciones penales y civiles contra las otras personas que a lo largo del proceso aparezcan relacionadas con los hechos que a continuación se exponen:

### **IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS.**

#### **A) INFORME DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

La Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid en su *“Informe de fiscalización de la contratación incluida en el ámbito de aplicación de la ley de contratos del sector público celebrada por los entes, organismos y entidades del sector público madrileño. Ejercicio 2012”* aprobado por Acuerdo del Consejo de la Cámara de Cuentas de 29 de julio de 2014 **pone en tela de juicio la legalidad de algunos contratos efectuados por el Ayuntamiento de Getafe durante el año 2012.**

Dentro de dicho Informe, hemos de destacar la mención que se realiza en su página 23 cuando dice:

**“Sociedad Mercantil Getafe Iniciativas S. A.**

*La solvencia mínima exigida de las empresas o de los profesionales para ser admitidos en el procedimiento negociado sin publicidad celebrado para adjudicar el contrato nº 213 de "Redacción de proyecto básico y de ejecución del Centro Europeo de Artes Visuales y Escénicas de Getafe", no era particularmente rigurosa: disponer el arquitecto y el arquitecto técnicos responsables de la ejecución de una experiencia profesional mínima de 5 años.*

*El órgano de contratación invitó a presentar oferta a tres empresas, dos de las cuales fueron excluidas por no acreditar la solvencia requerida.*

*De esta manera no se produjo una concurrencia efectiva ya que el órgano de contratación solamente obtuvo la proposición de una empresa.*

*El órgano de contratación tiene la obligación, artículo 178.1 TRLCSP, de solicitar ofertas de empresas capacitadas, es decir, entre otras cuestiones, que dispongan de la solvencia precisa para concurrir a la licitación*

Se adjunta dicho *“Informe de fiscalización de la contratación incluida en el ámbito de aplicación de la ley de contratos del sector público celebrada por los entes, organismos y entidades del sector público madrileño. Ejercicio 2012”* como **Documento nº 2**

Hecha esta denuncia/advertencia por **la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid**, sin que ello haya supuesto ninguna actuación por el Órgano contratante, veamos y analicemos si dicha conducta puesta de relevancia por un órgano de control como **la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid**, lleva de **¿¿suyo actuaciones??** que puedan o deban tener reproche penal. Veámoslo

## **B) ENCOMIENDA DE GESTIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GETAFE A LA EMPRESA MUNICIPAL GETAFE INICIATIVAS SAM (GISA)**

El origen del Contrato nº 213 de la Empresa Municipal GISA sobre *“Redacción de proyecto básico y de ejecución del Centro Europeo de Artes Visuales y Escénicas de Getafe”* al que hace mención **la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid** y catalogando su exigencia de solvencia como *“no era particularmente rigurosa”* tiene su origen en **un Decreto del Alcalde de Getafe de fecha 12 de noviembre de 2012, por medio del cual se realiza una encomienda de gestión a la citada empresa municipal Getafe Iniciativas S.A para los trabajos preparatorios para la construcción del Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales y Escénicas** en el número 50 de la Calle Madrid del municipio de Getafe.

Este Decreto tiene origen, como decimos, en una sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe, en la que la Concejala Delegada de Urbanismo, Obras Públicas y Vivienda del Gobierno Municipal de Getafe, da cuenta de todo **ello a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe**; del mismo modo, en dicho Decreto se designa como director de la encomienda al Jefe de la Sección de Proyectos y Obras del Ayuntamiento de Getafe (esta acta de Junta de Gobierno Local se anexa como **documento nº 3**).

Así las cosas, con este Decreto del Excmo. Sr. Alcalde se inician los trámites para ubicar en la citada parcela un nuevo teatro; siendo que esa parcela estaba ocupada, en dicho momento, por un edificio conocido como Teatro de la Calle Madrid, destinado a actividades culturales. Por lo tanto. Esta encomienda de Gestión del Excmo. Sr. Alcalde a GISA, supone (i) el derribo del edificio existente y (ii) la contratación de la redacción del proyecto básico y de ejecución del nuevo edificio cultural; para ello, y con el fin de subvencionar esta actuación, se firma un Convenio, el 27 de junio de 2012, entre el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Getafe y el Vice Consejero de Asuntos Generales de la Vicepresidencia de la Comunidad de Madrid, para la Cofinanciación de las Actuaciones en el Marco del Eje 4 del Programa Operativo FEDER de Madrid 2007-2013. **Se adjunta dicho Convenio como Documento nº 3**

El espíritu de esta encomienda, no es otro que una huida del Excmo. Sr. Alcalde del Derecho Administrativo que debe controlar en todo momento las actuaciones de una corporación local, y así lo dice sin ningún rubor la propia acta de la Junta de Gobierno Local levantada a los efectos en fecha 12 de noviembre de 2012, que se aporta como **Documento nº 4**, cuando dice:

*“Un proyecto de este tipo cuenta con un dilatado programa de actuaciones, por lo que la agilidad en la tramitación adquiere una relevancia especial. De los 18 meses previstos para la ejecución total del proyecto, casi 8 se consumirán en la tramitación de los expedientes, lo que supone un 44% del tiempo total. El objetivo a que se ha comprometido la Corporación, de contar con este equipamiento dentro de la legislatura, y la necesidad de cumplir con los plazos recogidos en el Convenio firmado con la CAM, hacen necesario acudir a la mayor agilidad y total garantía para tramitar contrataciones que ofrece la empresa GISA”.*

**Es decir, con esta encomienda de Gestión el Gobierno Municipal, encabezado por el EXCMO. SR ALCALDE y sus Concejales Delegados**

de URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, D<sup>a</sup> Paz Álvarez Sánchez-Arjona que lleva a **la Junta de Gobierno Local** la Encomienda de Gestión a la Empresa Municipal GISA y de HACIENDA, COMERCIO, INDUSTRIA Y RÉGIMEN INTERIOR, D. Fernando Lázaro Soler en su condición de Consejero Delegado de GISA a la fecha de la encomienda; consiguen saltarse los trámites de la Mesa de Contratación, tal y como está establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, incluso tratándose de un procedimiento negociado sin publicidad, como es el caso que nos ocupa, cuyas ofertas también tendrían que ser analizadas por este órgano municipal.

### **C) EMPRESA MUNICIPAL GETAFE INICIATIVAS SAM**

GISA es una empresa con capital 100% municipal que está presidida por el Alcalde de Getafe, Juan Soler Espiauba-Gallo, siendo Consejero Delegado de la misma en la época donde sucedieron estos hechos el concejal de Hacienda, Comercio, Industria y Hostelería del Ayuntamiento de Getafe, Fernando Lázaro Soler.

Se adjuntan los Estatutos de esta sociedad que así lo acreditan como **Documento nº 5**

### **D) INDICIOS DE EXISTENCIA DE FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS**

Todo lo expuesto nos lleva al 13 de noviembre de 2012, fecha en la que se realiza la comunicación de la referida Encomienda de Gestión a GISA.

Tras esto, su Gerente, D<sup>a</sup> Maria Luisa Gil Madrigal, y el Gabinete Jurídico de la misma en la persona de D<sup>a</sup> Juana Álvaro Hernández, en tan solo 3 días, el 16 de noviembre, aprueban unos pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que dan origen a un procedimiento para la realización de dos contratos, lo cual supone, en principio un indicio de presunto fraccionamiento

de contratos, ya que estos dos contratos se adjudican a la misma empresa, tal y como explicaremos más adelante. Estos dos procedimientos son los siguientes:

- (i) La contratación de la asistencia técnica para la redacción del proyecto de demolición, dirección de la obra y coordinación de la seguridad y salud del derribo del edificio existente en el número 50 de la calle Madrid del municipio de Getafe, **por un importe de 48.835,60€ IVA incluido.**  
**y**
- (ii) La contratación de la asistencia técnica para la redacción del proyecto básico y de ejecución de un edificio de una nueva planta para el Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales y Escénicas **por un importe de 70.998,59€ IVA incluido.**

Así las cosas, consultados los expedientes, podemos constatar como **figura** en los pliegos de cláusulas administrativas que el procedimiento elegido para su adjudicación fue el de un negociado sin publicidad para ambos contratos. Según este tipo de procedimiento de contratación, regulado en los artículos 169 y sucesivos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), en este tipo de procedimientos el órgano de contratación tiene que solicitar, al menos, tres ofertas a empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato y no existe pública concurrencia.

Debemos poner de manifiesto si, en lugar del presunto fraccionamiento de contratos, se hubiera optado por un solo expediente y por tanto un solo contrato, el precio del mismo habría superado los límites del procedimiento negociado sin publicidad, lo que hubiera obligado a la administración actuante, en este caso GISA, a convocar un concurso de pública concurrencia de empresas, ya que **resulta un importe total de 119.834,19€ IVA incluido.**

A partir de aquí, veamos como, según lo estipulado en los pliegos de cláusulas técnicas y administrativas establecidas para estos dos procedimientos de contratación, las empresas invitadas por GISA debían cumplir de forma fiel las

determinaciones impuestas en los concursos, así como los requisitos exigidos en los mismos.

### **D1) PLIEGOS**

Con el fin de posibilitar los referidos procedimientos de contratación, la empresa GISA formalizó sendos pliegos tanto técnicos como de cláusulas administrativas; así en el apartado 5 de los pliegos administrativos tan solo se requería para acreditar la solvencia económica y financiera que las empresas acreditaran *“la presentación de un justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos profesionales”*, dándose por cumplida esa solvencia con la acreditación de un seguro de indemnización por riesgos de una cuantía de 250.000 euros, añadiendo que *“el citado seguro deberá estar constituido por el licitador o por el técnico que firme el proyecto o dirija la obra”* (ver el apartado 5 del cuadro de características técnicas).

Llama poderosamente la atención de este querellante que para la adjudicación de este tipo de contrato (elaborar un proyecto básico y de ejecución de un edificio que albergará un Centro Cultural), cuya cuantía es de 70.998,59 euros, **no se exija a las empresas invitadas a presentar las ofertas ningún otro tipo de medio posible de acreditación de solvencia económica y financiera** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del TRLCSP, como por ejemplo, exigir la presentación de un certificado de clasificación como contratista de servicios referente al tipo de servicios objeto de la licitación de este contrato, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, o la aportación de las cuentas anuales relativas a los tres últimos ejercicios o declaraciones del impuesto de la Renta de Personas Físicas, o cuanto menos, podría haberse exigido para acreditar la solvencia económica y financiera la declaración de la cifra global de negocios en el curso de los tres últimos ejercicios; pues bien, nada de ello se exigió.

Del mismo modo, en estos mismos pliegos, en cuanto a lo recogido en los criterios para la acreditación de la solvencia técnica y profesional (apartado 6 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas y art. 78 del TRLCSP) se decide, simplemente, **exigir a las empresas invitadas a**



**presentar sus ofertas, que presenten las titulaciones académicas del personal responsable de la ejecución del contrato** que, por otra parte y como más adelante acreditaremos, en el caso de la empresa finalmente adjudicataria del contrato para la redacción del proyecto básico y de ejecución del nuevo edificio cultural, **varía continuamente**, no coincidiendo con los profesionales que se presentan en la propuesta presentada para ser adjudicatarios del contrato.

La escasez de requisitos solicitados para acreditar la solvencia técnica en los pliegos administrativos no solo le parece a este querellante insuficiente y sospechoso, además de poco riguroso, sino también a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, tal y como hemos expuesto en el inicio de estos hechos que conforman la presente querrela.

Es más, el artículo 78 del TRLCSP recoge que para los contratos de servicios, como es el que mencionamos, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad lo que puede acreditarse por uno o varios de los supuestos recogidos en dicho artículo, como por ejemplo el apartado e) de este artículo, que establece uno de los medios de acreditación de esta solvencia técnica:

*“las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato”.*

De nuevo, los pliegos administrativos y técnicos que analizamos, en ningún caso exigen la acreditación de las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de las empresas invitadas para presentar sus ofertas a este procedimiento negociado sin publicidad, lo que supone una vulneración del TRLCSP, al apartarse de lo recogido en su artículo 78.

Todo lo expuesto, supone un claro indicio de que los responsables de la emisión y publicidad de esos pliegos, la Gerente de GISA y la responsable de su

departamento jurídico, eligieron aquello que le interesaba para conseguir el fin que pretendían, este es supuestamente, **adjudicar el contrato a una determinada empresa** que, como veremos, fue constituida pocas semanas antes de la aprobación de los pliegos, lo que suponía que solo pudieran acreditar cierta solvencia técnica, nunca económica; para ello se adecuaron los pliegos de cláusulas administrativas (apartado 6) a la mínima exigencia de cumplimiento de ciertas titulaciones profesionales mínimas de los responsables de la ejecución de cada fase del contrato como fueron:

(iii) En la fase de redacción del proyecto/anteproyecto: un arquitecto

(iv) En la fase de estudio/coordinación de seguridad y salud: un arquitecto técnico y un ingeniero técnico

Añadiendo como años de experiencia profesional mínima, en **ambos** casos, cinco años.

**En conclusión, de todo lo expuesto hasta este punto, podemos deducir que GISA, en aplicación de la encomienda de gestión realizada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe, en menos de tres días, preparó unos pliegos tantos técnicos como administrativos en los que se optó, tras un supuesto fraccionamiento de contratos, por un procedimiento negociado sin publicidad (apartándose por tanto de las normas de pública concurrencia que habría dado lugar la no fragmentación de los contratos); de tal manera que se invitan a tres empresas a presentar ofertas con una mínima y poco rigurosa exigencia de acreditación de solvencia, tanto económica como técnica; circunstancia que la propia Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid recoge en su informe mencionado en el punto primero de este escrito.**

## **D2) LICITACIÓN**

Una vez que GISA aprueba el pliego de cláusulas administrativas (el 16 de noviembre de 2012), sin más, la gerente de GISA por aquel entonces, María Luisa Gil Madrigal, envía una carta con fecha de registro de salida el mismo

viernes 16 de noviembre tres solicitudes de oferta para la contratación del servicio de “Elaboración del proyecto básico y de ejecución del Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales y Escénicas”. Esta carta se envía a tres empresas, **sin que se justifique la elección de éstas** por su experiencia en otro tipo de trabajos similares, conocimientos en el sector, etc.. Las empresas elegidas son:

- (i) Vegas Arquitectura S.L
- (ii) Juan Cabañas Martín
- (iii) Espacio 2006 S.L

A las empresas se les da un plazo de presentación de ofertas hasta el miércoles 21 de noviembre de 2012 en la sede social de GISA.

Ello nos lleva a un nuevo indicio de falta de, al menos falta de transparencia, en el proceso y/o de otras ilicitudes que SS<sup>a</sup>, o el trámite de instrucción, deberán aclarar.

Decimos lo anterior **porque** del plazo otorgado se desprende que las empresas **tan solo disponen de tres días hábiles de plazo** para presentar sus ofertas de acuerdo a los pliegos publicados; así, desconociendo si para su remisión se utilizó el servicio de correos o uno de mensajería, podemos intuir que la referida carta no estuvo de las empresas invitadas el mismo día 16 de noviembre, por lo que llama la atención que, aun así, en tan breve espacio de tiempo, las tres empresas pudieron preparar la documentación y se presentaron al concurso; ello nos lleva a la existencia de un posible indicio de que estas empresas ya hubieran recibido información previa y privilegiada con cierta anterioridad al procedimiento de licitación de este contrato, incluso que las empresas tengan relación entre sí. Estos indicios generan dudas a este querellante sobre si algunos de los querellantes, o todos, tuvieran algún interés en adjudicar los contratos a una empresa determinada.

Para poder trasladar con más exactitud al Juzgador esta dudas, analicemos las ofertas recibidas en GISA y realizadas por las empresas invitadas al proceso:

**1ª OFERTA:** Presentada el día 21 de noviembre en GISA por la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L, que presenta en el sobre nº 1 la siguiente documentación:

- (i) Fotocopia del DNI
- (ii) Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa, la cual se constituye el 16 de octubre de 2012.
- (iii) Declaración jurada de poseer plena capacidad y solvencia para contratar con la administración, de no incurrir en ningún supuesto de incompatibilidad y de estar al corriente del pago de obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes.
- (iv) Acreditación de solvencia económica y financiera.
- (v) Acreditación de la solvencia técnica.

La empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L está formada por Julián Vegas Bodelón y su esposa, Sandra Lorena Manzanilla Naim, como consta en la escritura de constitución de la empresa presentada en la oferta. Ninguno de ellos **constaba** como colegiado en el Colegio de Arquitectos de Madrid.

Esta empresa presenta toda la documentación requerida y en cuanto a lo que se refiere a la solvencia técnica, presenta la titulación profesional mediante fotocopias de títulos universitarios de una arquitecta, un arquitecto técnico y una ingeniera técnica industrial, especialista en electricidad. **En ningún caso consta la vinculación o relación que tienen dichos profesionales con la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L,** y no se acredita en base a qué acuerdos o contratos se presentan los títulos de estas personas, cuando como explicamos anteriormente, para el cumplimiento de las solvencia técnica establecida en el pliego, han de ser estas personas las responsables de la ejecución de las distintas fases del contrato.

En lo referido a la solvencia económica y financiera, explicado anteriormente según el apartado 5 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas que regían la contratación, se exigía la presentación de un justificante de tener contratado un seguro de indemnización por riesgos

profesionales. **Este seguro debía estar constituido por el licitador (la empresa que presentó la oferta) o por el técnico que firme el proyecto o dirija la obra.** En la documentación que presenta esta oferta nº 1, aparece un seguro de responsabilidad civil profesional para arquitectos en el que el tomador del seguro es la arquitecta cuyo título profesional se presenta para acreditar la solvencia técnica.

Además se presenta un segundo seguro en la oferta, en el que el tomador del mismo es el arquitecto técnico cuyo título profesional se presenta para acreditar también la solvencia técnica.

**En resumen, en esta oferta ninguno de los dos miembros de VEGAS ARQUITECTURA S.L está presuntamente colegiado como arquitecto, presentan una serie de titulaciones académicas de unos profesionales que, teóricamente, serán los responsables de la ejecución de cada fase del contrato (la redacción del proyecto y el estudio de coordinación de seguridad y salud) pero no se acredita, ni en la documentación de la oferta ni en el resto del expediente, cuál es la relación de estos profesionales con la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L, ni en base a qué acuerdo o contrato serán las personas responsables de la ejecución del contrato. Parece extraño que se acredite la solvencia técnica a través de estos profesionales no vinculados a la empresa. La solvencia económica no es acreditada por la propia empresa como se señala en el pliego, sino a través de la presentación de dos seguros cuyos tomadores no son ninguno de los miembros de la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L, como hemos indicado anteriormente, ya que no se acredita su relación con la empresa.**

**OFERTA Nº 2.-** El impreso de presentación que consta en la solicitud de oferta para este contrato, que se encuentra en la documentación del expediente, se presenta el 21 de noviembre de 2012 en la sede social de GISA. **La persona que la presenta es, misteriosamente, Sandra Lorena Manzanilla Naim, la mujer de Julián Vegas Bodelón y socia, junto a su esposo,**

**de la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L, empresa que presenta la oferta nº 1.**

La empresa que presenta la documentación de esta oferta número 2 es JUAN CABAÑAS MARTÍNEZ.

En el sobre nº 1 se presenta la siguiente documentación:

- (i) Fotocopia del DNI
- (ii) Declaración jurada de poseer plena capacidad y solvencia para contratar con la administración, de no incurrir en ningún supuesto de incompatibilidad y de estar al corriente de pago de las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes.
- (iii) Acreditación de solvencia económica y financiera.
- (iv) Acreditación de la solvencia técnica.

Por lo que se refiere a la acreditación de solvencia técnica, se presenta el título del propio JUAN CABAÑAS MARTÍNEZ, que es arquitecto, y en cumplimiento de la acreditación de la solvencia económico-financiera, en esta oferta sí se presenta un seguro de responsabilidad civil en el que el tomador es el propio JUAN CABAÑAS MARTÍNEZ.

Como hemos indicado, llama la atención que esta segunda oferta, tratándose y estando referida a una persona tan concreta como es el Sr. Cabañas, fuera presentada por **Sandra Lorena Manzanilla Naim, socia, junto a su esposo, de la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L y competidora directa del Sr. Cabañas en este procedimiento; en un acto más propio de fair play deportivo que de competencia comercial o mercantil.**

**OFERTA Nº 3.-** La empresa que presenta la oferta, como consta en el impreso de solicitud de ofertas en el expediente, es ESPACIO 2006 S.L, **siendo la persona que presenta la oferta José Antonio Arroyo Ramos, que misteriosamente también, es el arquitecto técnico cuyo título**

**presenta para acreditar la solvencia técnica VEGAS ARQUITECTURA S.L en la primera oferta, y a su vez, tomador del seguro que presenta VEGAS ARQUITECTURA S.L para cumplir con la solvencia económico-financiera de la primera oferta.**

En el sobre nº 1 se presenta la siguiente documentación:

- (i) Fotocopia del DNI
- (ii) Copia de la escritura de constitución de la empresa ESPACIO 2006 S.L
- (iii) Declaración jurada de poseer plena capacidad y solvencia para contratar con la administración, de no incurrir en ningún supuesto de incompatibilidad y de estar al corriente de pago de las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes.

Llama poderosamente la atención que, siendo la persona que presenta esta oferta D. José Antonio Arroyo Ramos (arquitecto técnico cuyo título presenta para acreditar la solvencia técnica VEGAS ARQUITECTURA S.L en su, y que, a su vez, es el tomador del seguro que presenta, igualmente VEGAS ARQUITECTURA S.L para cumplir con su solvencia económico-financiera); **junto a esta oferta no se aporte documentación alguna que acredite la solvencia económico-financiera, ni la solvencia técnica.**

Pero, a mayor abundamiento, el presentador de la oferta D. José Antonio Arroyo Ramos es el administrador mancomunado de la empresa ofertante, es ESPACIO 2006 S.L (según consta en la escritura de constitución de la empresa, aportada y obrante en el expediente); lo que nos lleva a poder considerar como fraudulenta la presentación de la oferta que nos ocupa; mas si, para apoyar su empresa y oferta, ni siquiera incluye su **título académico, ni la copia del seguro correspondiente para acreditar la solvencia económico-financiera que sí expide y aporta junto a una oferta ajena a su empresa como es la oferta 1 de VEGAS ARQUITECTURA S.L.**

Llama la atención que los Servicios Jurídicos de GISA, en la persona de la querellada D<sup>a</sup> Juana Álvaro, nada dijeran al respecto, pues ningún informe jurídico existe al respecto de algo tan llamativo y fácilmente constatable como es lo que acabamos de relatar.

Recordemos que estas tres empresas son invitadas por GISA para concurrir a este contrato negociado sin publicidad.

### **D3) ADJUDICACIÓN**

Así las cosas, el 22 de noviembre de 2012, el Jefe de la Sección de Proyectos y Obras del Ayuntamiento de Getafe, designado por el Alcalde y querellado, Sr. Soler, como Director de la encomienda realizada a GISA, una vez valoradas las ofertas admitidas (finalmente únicamente la de VEGAS ARQUITECTURA S.L y la de JUAN CABAÑAS MARTÍNEZ), propone la adjudicación a favor de la proposición más ventajosa que considera que es la oferta presentada por la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L y, tras su valoración, propone que se le adjudique el procedimiento negociado sin publicidad para la contratación del servicio de elaboración del proyecto básico y de ejecución del Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales.

Con misma fecha, el Consejero Delegado de GISA, y concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Getafe, el querellado Sr. D. Fernando Lázaro Soler, aprueba la propuesta de adjudicación de ese contrato a VEGAS ARQUITECTURA S.L, señalando en su escrito que se realiza en base al Informe Técnico del director de la encomienda de gestión a GISA y de los pliegos que regían la licitación al concurso. Tras esto, se procede a la firma del contrato con la empresa adjudicataria.

Con la misma rapidez, el mismo día 22 de noviembre de 2012, día siguiente de la finalización del plazo para presentar las ofertas, se notifica a VEGAS ARQUITECTURA S.L que la empresa GISA ha resuelto su solicitud de oferta convocada para la contratación del servicio de elaboración del proyecto básico y de ejecución de un Edificio para albergar el Centro Europeo de Producción,



resultando adjudicataria la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L, por un importe de 70.998,59 euros IVA incluido, y se la cita para la formalización del contrato al día siguiente, 23 de noviembre de 2012, requiriéndole la aportación de cierta documentación imprescindible para poder formalizar el contrato, y que según nos consta, la empresa la remite a través de correo electrónico. La documentación es la siguiente:

- (i) Constitución de una garantía definitiva a nombre de GISA S.A por un importe del 5% del valor de los trabajos contratados.
- (ii) Certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- (iii) Certificación positiva expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes.

**En conclusión, de todo lo expuesto hasta este momento, caben deducirse, por esta parte, de la existencia de claros indicios de que había una clara voluntad previa de adjudicar los contratos a la mercantil VEGAS ARQUITECTURA S.L a través de GISA, con la excusa de agilizar los trámites, pero en la práctica para librarse de los controles administrativos, mucho más rígidos y estrictos, del propio Ayuntamiento de Getafe. Para ello, se opta por fraccionar los contratos con el fin de poder elegir el modelo de contrato negociado sin publicidad, en el que tal y como afirma en su informe la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid no existe pública concurrencia; resultando que se le adjudica, en el mismo lote, el derribo del edificio a la misma empresa.**

**Consta acreditado que es la propia GISA, a través de su Gerente, la Querellada Sra. Madrigal, la que elige invitar al concurso a las tres empresas cuyas ofertas se han analizado; y que fueron seleccionándolas sin especificar el motivo que le lleva a ello, incluso**

**contando con una de ellas, la finalmente adjudicataria, que apenas tiene unas semanas de existencia.**

## **E) EJECUCION DEL CONTRATO**

### **E1) PROYECTO BÁSICO**

El 2 de enero de 2013 la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L presenta el Proyecto Básico para la construcción del Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales y Escénicas, proyecto que debería estar ajustado a las normas urbanísticas establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana. **Este proyecto lo firma la arquitecta D<sup>a</sup> MARGARITA ÁLVAREZ LAORGA, que es la arquitecta cuyo título profesional se presenta por VEGAS ARQUITECTURA S.L en la oferta nº 1, si bien no constaba su relación profesional o laboral con la citada empresa.**

### **E2) PROYECTO DE EJECUCIÓN**

El día 1 de abril de 2013, VEGAS ARQUITECTURA S.L presenta en GISA el Proyecto de Ejecución para la construcción de un Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales y Escénicas **firmado por el arquitecto d. JUAN CLAUDIO PÉREZ URBANO. Este arquitecto no figura en la oferta presentada por VEGAS ARQUITECTURA S.L, y es diferente a la arquitecta que firma el proyecto básico presentado el 2 de enero de 2013.**

Esto nos lleva a darnos cuenta que la esencia del contrato, que es el proyecto de ejecución del edificio, es realizado por un arquitecto cuya solvencia técnica no queda acreditada en ningún momento en la oferta que presentó la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L, LA OFERTA N<sup>o</sup> 1; y que, en base a ello, resultó ser adjudicataria del contrato negociado sin publicidad. Al contrario, en la oferta que presenta esta empresa, la solvencia técnica y económica la acredita a través

de la titulación y el seguro de responsabilidad civil presentado por la arquitecta que firma el proyecto básico, pero no el de ejecución.

Este hecho, que el proyecto de ejecución haya sido presentado en GISA por un arquitecto diferente a los que constituían la oferta inicial presentada por la adjudicataria, no ha sido vigilado ni controlado por los servicios jurídicos de GISA, en concreto por la querellada Sra. Álvaro, ni tampoco por la Sra. Gerente, también querellada. En este sentido, si nos atenemos al apartado 9 del pliego de cláusulas administrativas del contrato, podemos leer que **“el contratista no podrá concertar con terceros la ejecución total o parcial del contrato”**. Así que podemos inferir que, en el caso que nos ocupa, puede considerarse que se ha subcontratado la ejecución parcial de este contrato, lo que supone claramente una **actuación contraria al pliego de condiciones que regía el procedimiento de contratación** y al propio contrato firmado con la empresa adjudicataria.

Siguiendo con el pliego de cláusulas administrativas, en el apartado 21 del pliego, relativo a la ejecución del contrato, se establecía que *“el contratista no podrá sustituir al personal facultativo adscrito a la realización de los trabajos sin expresa autorización del responsable del contrato”*. Que VEGAS ARQUITECTURA S.L presente el proyecto de ejecución firmado por un arquitecto diferente a la arquitecta que firma el proyecto básico, supone un claro incumplimiento de lo establecido en el apartado 21 del pliego de cláusulas administrativas, y por lo tanto, del contrato existente entre GISA y VEGAS ARQUITECTURA S.L, al no existir en el expediente del procedimiento de contratación tramitado por GISA, **no existe en el expediente ninguna constancia de la autorización expresa de esta sustitución** del personal facultativo.

### **E3) PROYECTO**

Como ya se ha indicado, en el lugar en el que se pretende la construcción de este nuevo centro cultural existía un edificio que requería su derribo, sito en el número 50 de la calle Madrid del municipio de Getafe. Al adjudicar el contrato

de redacción de los proyectos básicos y de ejecución del nuevo edificio, **también se adjudicó la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud el del derribo del edificio existente por importe de 48.835,60 euros.**

Pero la zona en la que está este edificio pertenece a la Zona Primera: Centro antiguo urbano de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Getafe.

En aquel momento, el diseño y proyecto de ejecución del Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales y Escénicas, presentado por VEGAS ARQUITECTURA S.L **no se ajustaba a las normas urbanísticas vigentes en el Plan General de Ordenación Urbana** para la zona, ya que aumentaba las alturas permitidas, ocupaba todo el fondo del solar, aumentaba los vuelos sobre la fachada y aumentaba considerablemente la edificabilidad, por lo que a través de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Getafe, por orden directa del querellado, el Sr. Alcalde D. Juan Soler, se comienza a tramitar la aprobación de un Plan Especial que modificará las condiciones de edificación de todas las parcelas incluidas en la zona primera: Centro antiguo urbano de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Getafe (en adelante PGOU).

El 2 de abril de 2013, un día después de la presentación en GISA del Proyecto de Ejecución por la empresa adjudicataria, se toma el acuerdo por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe (**documento número 3**) de aprobar inicialmente un Plan Especial para complementar las condiciones de ordenación de la Zona Primera: Centro antiguo urbano de las Normas Urbanísticas del Plan General para uso del equipamiento cultural, redactado, de oficio, por los Servicios Técnicos municipales de la Concejalía de Urbanismo, Infraestructuras, Vivienda y Patrimonio del Ayuntamiento.

Sin entrar a valorar en profundidad el complejo tema urbanístico, sí anotar que en la tramitación de ese Plan Especial se pretendía complementar la Norma Zonal Primera: Centro Antiguo estableciendo las condiciones necesarias para

poder dar una cobertura adecuada a la implantación, en cualquier parcela, del uso General dotacional: equipamiento cultural, usos educativos y de espectáculos incluidos. Ahora bien, en vez de realizar un Plan que permita la ubicación en dicho solar de este Centro Cultural Singular (como equipamiento público) y utilizar el Plan Especial solo para eso, se procede a modificar todas las condiciones urbanísticas de todas las parcelas de la Zona Primera del PGOU de Getafe, utilizando la vía del Plan Especial en vez de la modificación puntual de un PGOU, algo que, estimamos, no es necesario en la tramitación del Plan Especial, que no tiene que pasar por la Comunidad de Madrid, todo ello con la idea de ganar tiempo.

Señalar que finalmente, tras ser sometido al Pleno Municipal de Getafe, la Comunidad de Madrid, a través del Consejo de Gobierno, aprobó la modificación puntual de su Plan de Urbanismo en el mes de enero de 2014.

#### **E4) PRESUNTA SUBCONTRATACIÓN**

El 4 de julio de 2013, aparece en la prensa local de Getafe un artículo sobre este asunto (se adjunta recorte como **documento número 4**), en el que podemos leer que “*el arquitecto T.T trabajó durante un mes en la redacción del proyecto de ejecución que se había encargado a VEGAS ARQUITECTURA S.L*”, él mismo señala que “*un conocido me puso en contacto con ellos porque buscaban un arquitecto que les pudiera hacer este proyecto*”. Lo publicado pone en duda si los títulos de varios profesionales presentados por VEGAS ARQUITECTURA S.L en su oferta, recordemos que no se acreditaba ninguna relación ni laboral ni profesional de estos técnicos con la empresa, para dar cumplimiento a la solvencia técnica y que facilitó que se le adjudicara el contrato eran realmente de personas relacionadas con la adjudicataria.

Si seguimos leyendo lo publicado, este arquitecto manifiesta: “*los titulares de VEGAS ARQUITECTURA S.L no están colegiados por lo que necesitan una firma para sacar adelante el proyecto, cuando pedí firmar un contrato con las cláusulas claras se negaron*”. De ser cierto lo manifestado por este profesional, queda de manifiesto la evidencia del apartado 9 del Pliego de Cláusulas

Administrativas, que prohibía concertar con terceros la ejecución total, o parcial, del contrato.

Finalmente, este arquitecto denunció, según publica la prensa, ya que manifiesta que **se negaron a pagarle el trabajo realizado**. Así lo expresa *“he presentado una reclamación de cantidad y tengo múltiples mails que demuestran la relación que hemos tenido y que se me han encargado estos trabajos”*, explica T.T. que también afirma haber puesto esto en conocimiento, tanto del Colegio de Arquitectos como al Consejo Superior de Arquitectos estos hechos.

Estaríamos ante un indicio más de otro incumplimiento de lo dispuesto en los pliegos del contrato; en este sentido podría parecer que tanto los Servicios Jurídicos de GISA como la propia Gerencia habrían incurrido, al menos, en una clara falta *“in vigilando”* a la hora de fiscalizar todas las fases del proceso, desde su fase previa como en su fase de ejecución; pero los hechos relatados nos sitúan ante una concurrencia de irregularidades e indicios que nos llevan a pensar en una auténtica voluntad de todos, o algunos, de los querellados en dar un auténtico trato de favor a la empresa **VEGAS ARQUITECTURA S.L, a la hora de adjudicarle los contratos, mirando hacia otro lado según concurre cada irregularidad.**

## **EN RELACIÓN A LA EXTENSION DE LOS DELITOS RELATIVOS A USOS DE FONDOS PÚBLICOS AL PERSONAL LABORAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL SECTOR PÚBLICO**

Es un hecho conocido por todos que ambos delitos se encuentran redactados en nuestro Código Penal teniendo como sujetos activos de los mismos a los funcionarios públicos, pues bien la reciente Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 2014, REC 238/2014 (se adjunta como **Documento nº 16**) ha venido a extender los delitos que tienen que ver con los usos de **fondos públicos** a toda actuación llevada a cabo por personal laboral de entidades y sociedades mercantiles del sector público, considerando que pese

a ser entes instrumentales y no tener carácter de Administraciones públicas, sus fondos han de calificarse como “públicos” y por ello, a los que se apropian de los mismos, les caerá el peso de la ley penal, especialmente gravoso y cualificado cuando se trata de robar lo que es de todos. Diríase que la huida del Derecho Administrativo se trunca con la captura por el Derecho Penal.

Nótese que el artificio para la defensa del delincuente que saqueaba una sociedad pública, consistía en invocar que el tipo penal de la malversación se orienta exclusivamente sobre los “fondos públicos” de manera que no cabría forzar el tipo para cubrir los “fondos privados” de sociedades o entidades que perteneciendo al sector público, se ajustaban en su actividad al Derecho privado.

Pues bien, la Sala de lo Penal de forma tajante y clara, “levanta el velo” de esas entidades y fija criterios sobre cuando ha de entenderse que las entidades del sector público manejan “fondos públicos”. Veamos.

1. Primero, la sentencia aborda **el concepto clásico de “fondos públicos” referido a Administraciones o entes públicos sometidos al Derecho Público:**

*“Ciertamente no existe un concepto legal de “fondos, caudales o efectos públicos, a diferencia de otros ordenamientos como el francés singularmente (derniers publics). La progresiva ampliación del sector público con la aparición en su seno de entidades que vienen a prestar servicios de responsabilidad pública o sencillamente a desplegar actividades económicas, ni uno y otro caso en régimen de Derecho privado, acrecienta la dificultad. Con carácter general son efectos públicos los dineros de titularidad estatal, autónoma, local, institutos autónomos o los depositados por particulares en entidades públicas (STS. 874/2006 de 18.9 ). Y cuando los entes públicos afrontan los gastos de una entidad, aunque figure constituida como privada, y el capital por ella manejado pertenece al ente público matriz, los fondos de aquella son fondos públicos.”*

2. Luego la sentencia aborda **la problemática de las empresas públicas, y su huida del Derecho Administrativo**, con referencia a la reciente STS. 166/2014 de 28 de febrero, que dispuso:

*“La naturaleza jurídica de los caudales de las empresas públicas es materia controvertida. Su claro e indisimulable componente mercantil convive con el control que sobre ellas ejerce la Administración, en este caso autonómica. Se impone un esfuerzo de diferenciación entre la variada tipología de empresas públicas para alcanzar una conclusión sobre la condición de caudales públicos o no de sus fondos y patrimonio. Como es sabido en el horizonte actual proliferan en virtud del fenómeno ya aludido plásticamente bautizado como “huida del derecho administrativo”: se busca la agilidad y operatividad del derecho privado y mercantil escapando de la rigidez y esquemas burocratizados de la actividad administrativa. El intervencionismo del Estado en la economía mediante actividades de esa naturaleza se realiza a través de organismos autónomos o de empresas públicas que también asumen funciones propias del órgano público. Las empresas públicas a su vez pueden ser sociedades de exclusivo capital público o sociedades de economía mixta en las que la Administración solo tiene una participación.” (...) la cuestión debatida que no está condicionada en absoluto por el hecho de que las empresas públicas se rijan por normas de derecho privado, actuando en el tráfico mercantil y las normas de derecho administrativo resulten inoperantes para el cumplimiento de sus fines. La pureza conceptual de otras ramas del ordenamiento se diluye en el derecho penal en función de los intereses tutelados.*

*Las empresas públicas mercantiles son parte del sector público como se sostiene el art. 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y, en su ámbito, el art. 2 de la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de noviembre . Si las cuentas de las empresas públicas pueden ser fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas al estar aquellas, inequívocamente incluidas en el sector público, también les alcanzará la función de enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran sus administradores.*



*Los argumentos relativos al control de las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia, son predicables respecto de las sociedades mercantiles públicas. Jurídicamente la distinción se relativiza: ambas son conceptuadas como empresas públicas.”*

3. Pero el Supremo es consciente que **no todas las sociedades públicas son iguales** y continua precisando:

*“Sin embargo existen diferencias de relevancia entre unas y otras que para algunos implican la imposibilidad de asimilación. En las sociedades mercantiles, el Derecho privado despliega una mayor influencia bajo la forma societaria anónima. (...) Lo que podría privar del carácter público a los caudales de la sociedad no es tanto la naturaleza mercantil de la sociedad sino su condición específica de sociedad anónima que comporta una diferenciación de personalidad jurídica. Eso conduce a convertir en difícilmente admisible que los fondos de las sociedades de economía mixta controladas por el Estado - aunque sean empresa pública- puedan considerarse públicos. Hay participación privada. (...) La sociedad anónima es una persona jurídica independiente de los socios. Por ello, la naturaleza jurídica del capital, que su origen determina, no mediatiza la naturaleza del patrimonio de la sociedad o, dicho de otro modo, el hecho de que el capital sea público no implica que el patrimonio también lo sea. El Estado puede tener la condición de socio y, con ella, independientemente de que sea o no el socio mayoritario, determinados derechos. Pero los fondos de la Sociedad no son del Estado o Administración.*

*Ahora bien cuando las Administraciones públicas utilizan la forma de la sociedad anónima de exclusivo capital público para la gestión de determinadas funciones y servicios cambia sustancialmente la perspectiva y el argumento aducido sería artificioso. El hecho de que el capital de la sociedad esté íntegramente desembolsado por el Estado, modifica ontológicamente la situación descrita respecto de las sociedades de economía mixta con capital público, mayoritario o no. De este modo si podría considerarse irrelevante para establecer la*

*naturaleza de los caudales el que la participación pública sea mayoritaria o minoritaria, que se trate de una sociedad con exclusivo capital público sí resulta decisivo. Se produce una identidad entre patrimonio social y patrimonio del socio. En estas empresas de capital exclusivamente público, la sociedad anónima aparece desvirtuada en aspectos esenciales, lo que determina que la naturaleza de los caudales de las sociedades con capital totalmente público guarden una gran semejanza con los de las entidades de derecho público.*

*Aunque formalmente los patrimonios no se confunden, resulta imposible mantener la naturaleza privada de los fondos de la sociedad, dado que, a diferencia de las sociedades mayoritariamente participadas por el Estado, el destino de todos sus caudales es el Erario público, con lo que ha de sostenerse que, la naturaleza de dichos fondos es pública.”*

Y aquí está el hallazgo o conclusión:

*“Cuando las sociedades de capital exclusivamente público desarrollen funciones asimilables a las públicas, entendidas en un sentido lato sus caudales tendrán carácter necesariamente público. Así pues, dentro de las empresas públicas, las que tienen participación pública mayoritaria o no, no integran una base apta para hablar de fondos públicos: hay aportaciones privadas y al formarse el capital social con fondos también privados no puede identificarse éste con el concepto de caudales públicos. ( SSTS de 13 de marzo o 15 de diciembre de 1992 ) Ahora bien en relación a sociedades con exclusiva participación pública, el capital de la Compañía se identifica con el particular del accionista, es decir la Administración, con la consecuencia de poder considerarse el patrimonio social como caudal público a efectos del delito de malversación.(...) aunque es justo reconocer que lo hace en atención, no solamente a que su capital sea exclusivamente público, sino a que los órganos de la sociedad vienen determinados por las normas de Derecho Administrativo y no por las de Derecho Privado y porque, además, desarrollan funciones públicas.”*

O sea, no cabe hablar de “fondos públicos” ni de “malversación” como delito contra la Administración, cuando la sociedad de capital público cuenta con partícipes o accionistas privados, o cuando no desarrolla “funciones públicas”.

Así las cosas, si analizamos el asunto que se denuncia en este escrito a la luz de la referida sentencia vemos como:

**Es decir, con esta encomienda de Gestión el Gobierno Municipal, encabezado por el EXCMO. SR ALCALDE y sus Concejales Delegados de URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, D<sup>a</sup> Paz Álvarez Sánchez-Arjona que lleva al Pleno la Encomienda de Gestión a la Empresa Municipal GISA y de HACIENDA, COMERCIO, INDUSTRIA Y RÉGIMEN INTERIOR, D. Fernando Lázaro Soler en su condición de Consejero Delegado de GISA a la fecha de la encomienda; consiguen saltarse los trámites de la Mesa de Contratación, tal y como está establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, incluso tratándose de un procedimiento negociado sin publicidad, como es el caso que nos ocupa, cuyas ofertas también tendrían que ser analizadas por este órgano municipal.**

1.- La Concejala Delegada de URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, D<sup>a</sup> Paz Álvarez Sánchez-Arjona llevó al Pleno una Encomienda de Gestión a la Empresa Municipal GISA con el único fin de saltarse los trámites de la Mesa de Contratación, tal y como está establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

2.- El Excmo. Sr. Alcalde de Getafe, D. Juan Soler, acuerda en Sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno resuelve proceder a encomendar a GISA la realización de los trabajos preparatorios para la construcción del Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales y Escénicas, en el nº 50 de la calle Madrid de Getafe, en las condiciones que se recogen en su Memoria Técnica.

3.- El Concejala Delegado de HACIENDA, COMERCIO, INDUSTRIA Y RÉGIMEN INTERIOR, D. Fernando Lázaro Soler en su condición de Consejero

Delegado de GISA, acepta la encomienda en los términos resueltos por el Excmo. Sr. Alcalde

4.- GISA es una empresa municipal cuyo 100 % del capital social fue aportado por el Ayuntamiento de Getafe, así se deduce de sus estatutos que se aportan como Documento nº x)

5.- La Gerente de GISA, de acuerdo a las funciones encomendadas a su cargo, firma, aprueba y publica los pliegos necesarios para la contratación de la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L;

6.- La responsable del Departamento Jurídico de GISA y Secretaria General de GISA fue y es la persona encargada de supervisar y controlar jurídicamente los procesos tanto previos (elaboración de pliegos) como los propios de la ejecución.

#### **EN RELACION AL DELITO DE PREVARICACIÓN**

En cuanto al delito de prevaricación que castiga tanto a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dicte una resolución arbitraria en un asunto administrativo, elemento del tipo que podrían concurrir en la actuación de los siguientes querellados por los motivos que se expresan:

- D<sup>a</sup> Paz Álvarez Sánchez-Arjona, por su razón de ser la Concejala Delegada de URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA que llevó a la Junta De Gobierno la Encomienda de Gestión a la Empresa Municipal GISA con el único fin de saltarse los trámites de la Mesa de Contratación, tal y como está establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público)
- D. Juan Soler-Espiauba Gallo, al concurrir en su persona la condición de Excmo. Sr. Alcalde de Getafe que resolvió en Sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno proceder a encomendar a GISA la realización de los trabajos preparatorios para la construcción del Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales y Escénicas, en el nº 50 de la calle Madrid de Getafe, en las condiciones que se recogen en su Memoria Técnica, a sabiendas que ello se hacía con el único fin de cumplir “El

*objetivo a que se ha comprometido la Corporación, de contar con este equipamiento dentro de la legislatura...” huyendo del Derecho Administrativo y sus controles acudiendo “a la mayor agilidad y total garantía para tramitar contrataciones que ofrece la empresa GISA”)*

- D. Fernando Lázaro Soler, en su doble condición de Concejal Delegado de HACIENDA, COMERCIO, INDUSTRIA Y RÉGIMEN INTERIOR y Consejero Delegado de GISA a la fecha de la encomienda; y que admitió la encomienda realizada a sabiendas que se realizaba con los únicos motivos ya expuestos de huida del Derecho Administrativo, saltarse los trámites de la Mesa de Contratación, y esquivar así todo lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- D<sup>a</sup> Maria Luisa Gil Madrigal, en su condición de Gerente de GISA que fraccionó la encomienda otorgada por el Ayuntamiento en dos procedimientos de contratación si bien otorgó los mismos a la misma empresa, VEGAS ARQUITECTURA S.L; siendo la persona que firma, aprueba y publica los pliegos necesarios para dicha única contratación de ambos procesos fraccionados.
- D<sup>a</sup> Juana Álvaro Hernández, en su condición de responsable del Área Jurídica de GISA, departamento que debió visar la legalidad del procedimiento tanto previo de redacción de pliegos, como posterior de recepción de ofertas y documental adjunta, como posterior de vigilancia de cumplimiento de los pliegos en la fase de ejecución; no tenemos constancia de que informara de la existencia de irregularidades en el proceso, habiendo quedado constatado en este escrito que las mismas se empiezan a producir desde el primer momento, presentación de las ofertas y características de los ofertantes..

Para todos los casos, debemos poner de manifiesto que el Código Penal se refiere a funcionario público o autoridad, frente al derecho penal (en su artículo 24), otorgando un concepto en absoluto coincidente con el que se deriva del derecho administrativo, a aquella persona que *“por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”*; y la autoridad a quien *“por sí solo o como*

*miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia”.*

Esto es, lo importante es el ejercicio de actividades públicas, con título habilitante para ello, desde una perspectiva más funcional que formal, de modo tal que, a efectos penales, no sólo deberán considerarse funcionarios a los que lo sean de carrera, sino también a los interinos, a los contratados laborales al servicio de la administración o a quien a través de un contrato, administrativo o de cualquier otra naturaleza, realice —con cierta permanencia— cualesquiera actuaciones que puedan definirse como de carácter público.

Por último debemos poner de manifiesto en relación al fraccionamiento de contratos y el delito de prevaricación como

**En conclusión, atendiendo a la reciente Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que ha extendido la red de los delitos relacionados con fondos públicos a los actos llevados a cabo por sociedades mercantiles, cuando concorra un doble requisito: (i) la exclusiva titularidad pública (esto es, Sociedades Anónimas de socio único constituido por una Administración pública) y (ii) el desempeño de funciones públicas en sentido amplio; entendemos que deben incoarse las pertinentes Diligencias Previas en relación a los hechos que se ponen de manifiesto en la presente querella.**

**V.- PRETENSIÓN DE RESARCIMIENTO.-** Mediante la presente querella se ejercita, además de la acción penal para el castigo del culpable, la acción civil de resarcimiento en la cantidad que resulte acreditada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios señalando su artículo 109 que la ejecución de un hechos descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

## **VI.- DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN.-**

**TESTIFICAL:** Se tome declaración a las querelladas, solicitando se les remita junto a la citación copia de la querrela para impedir suspensiones de las declaraciones.

- **DON JUAN SOLER-ESPIAUBA GALLO** mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en la Plaza de la Constitución nº 1 de Getafe (28901 Madrid) y con DNI:
  
- **DOÑA PAZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ-ARJONA** mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en la Plaza de la Constitución nº 1 de Getafe (28901 Madrid)
  
- **D. FERNANDO LÁZARO SOLER** mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en la Plaza de la Constitución nº 1 de Getafe (28901 Madrid) y con DNI:
  
- **DOÑA MARIA LUISA GIL MADRIGAL**, mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en **Getafe (28902 Madrid)** y con DNI:
  
- **DOÑA JUANA ALVARO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio a los efectos de notificaciones en Getafe (28902 Madrid) y con DNI:

**MÁS TESTIFICAL** Se cite como testigo y se tome declaración a las siguientes personas:

- **D. JULIÁN VEGAS BODELÓN** socio de la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L que deberá ser notificado a los efectos en **MadridXXxXXXXXX**; domicilio social de la referida empresa.
- **D<sup>a</sup> SANDRA LORENA MANZANILLA** socia de la empresa VEGAS ARQUITECTURA S.L que deberá ser notificado a los efectos en **MadridXXxXXXXXX**; domicilio social de la referida empresa
- **D. JUAN CABAÑAS MARTÍNEZ**, mayor de edad, cuyo domicilio se desconoce pero que consta en el expediente obrante en GISA y cuya aportación a la causa se solicitara a continuación.
- **D. JOSÉ ANTONIO ARROYO RAMOS**, Administrador de la mercantil ESPACIO 2006 S.L, que deberá ser notificado en **Madrid 28040; domicilio social de dicha mercantil**

**DOCUMENTAL.-**

- **SE REMITA ATENTO OFICIO A LA EMPRESA GETAFE INICIATIVAS SAM**, sito en la en Getafe (28902 Madrid) a fin de que remita a ese Juzgado

- (i) El expediente completo nº 95/2012 relativo a la “*Contratación de la asistencia técnica para la redacción de proyecto básico y de ejecución de un edificio de nueva planta para el Centro Europeo de Producción de Artes Audiovisuales y Escénicas*” por un importe de 70.998,59 euros IVA incluido, así como
- (ii) El expediente 90/2012 relativo a la contratación de la asistencia técnica para la redacción de proyecto de demolición, dirección de la obra y coordinación de la seguridad y salud, del derribo del edificio existente en el número 50 de la Calle Madrid de Getafe, por un importe de 48.835,60 euros IVA incluido.

**MÁS DOCUMENTAL.-** Por medio del presente escrito, se aporta al Juzgado:



1º.- DOCUMENTO N° 1:

2º.- DOCUMENTO N° 2:

3º.-. DOCUMENTO N° 3:

4º.-. DOCUMENTO N° 4:

5º.-. DOCUMENTO N° 5:

6º.-. DOCUMENTO N° 6:

7º.-. DOCUMENTO N° 7:

8º.-. DOCUMENTO N° 8:

9º.-. DOCUMENTO N° 9:

10º.-. DOCUMENTO N° 10:

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado este escrito con la documentación que lo acompaña, se sirva admitirlo y en mérito a lo expuesto, tenga por formulada querrela contra la personas mencionadas en el cuerpo de este escrito así como contra cuantas otras resultan implicadas por los hechos descritos, admita trámite la presente querrela, incoe la correspondiente causa y me tenga por parte en ella; igualmente, que practique las referidas diligencias y cuantas otras se deriven como útiles, y dirija el procedimiento contra las querrelladas y demás personas que se fuere indicado por aparecer como responsables de los relatados hechos.

Es justicia que respetuosamente pido, en Getafe, a 10 de marzo de dos mil quince.